



La consulta plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la actuación consistente en el acceso por parte de la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento consultante a las imágenes tomadas por el Centro de Gestión de Tráfico del mismo Ayuntamiento, gestionado por la policía local. La finalidad de dicha cesión sería la de coordinar las actuaciones en diversos eventos, emergencias y grandes acontecimientos y estaría limitada, según expone, a las imágenes que la policía considere oportuno comunicar.

Con carácter general, debe indicarse que la comunicación de datos solicitada constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la citada Ley Orgánica, una cesión de datos de carácter personal, definida como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Tal y como determina el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, de los cuales interesa únicamente aquí el previsto en su letra a) referido a aquellos casos en que una norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión. Por ello, deberá determinarse si la legislación reguladora de los ficheros a los que la consulta se refiere permite esa transmisión de datos.

La Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos regula en su disposición adicional octava las cámaras instaladas en la vía pública para vigilancia del tráfico disponiendo que *“La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.”*

El Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el

Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establece en su disposición adicional única, el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, señalando en su apartado 7 que *"La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en el presente Reglamento."*

Por consiguiente, deberá estarse a lo previsto en dichas normas en relación con la utilización de las videocámaras para fines distintos a la vigilancia del tráfico, no obstante, debe examinarse si una norma con rango de Ley puede amparar la comunicación de datos a que la consulta se refiere.

A este respecto, debe recordarse que la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, señala en su exposición de motivos en lo que a la misma se refiere que *"Identificada doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente, la protección civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad, que encuentra actualmente su fundamento jurídico, dentro de la Constitución, en la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, como primero y más importante de todos los derechos fundamentales -art. 15- en los principios de unidad nacional y solidaridad territorial -art. 2.º- y en las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa -art. 103. La magnitud y trascendencia de los valores que están en juego en las situaciones de emergencia exige poner a contribución los recursos humanos y materiales pertenecientes a todas las Administraciones públicas, a todas las organizaciones y empresas, e incluso a los particulares, a los que, por tal razón, mediante Ley, con arreglo al artículo 30.4 de la Constitución, podrán imponérseles deberes para hacer frente a los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, auténticos presupuestos de hecho de la protección civil."*

El artículo primero de dicha Ley señala su objeto al disponer que *"La acción permanente de los poderes públicos, en materia de protección civil, se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan."*

Debe asimismo tenerse en cuenta que las competencias en la materia se atribuyen, conforme a su artículo segundo, a la Administración Civil del Estado y a las restantes Administraciones Públicas, disponiendo asimismo que *"Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que las circunstancias lo hicieren necesario, participarán en las acciones de protección civil."*

El capítulo III de dicha norma titulado *"De la actuación en caso de*



*emergencia y planes de protección civil” regula la aprobación y contenido de los planes territoriales y especiales de actuación, y es en este marco en que el artículo 12 de la Ley establece que “Los órganos y las autoridades a que se refieren los artículos precedentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interesar de cualquier entidad o persona, pública o privada, la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas y planes de protección civil, las cuales tendrán la obligación de suministrarla.”*

Por consiguiente, aunque la finalidad de las grabaciones de control de tráfico venga limitada al control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, la Ley 2/1985 viene a imponer una obligación de comunicación de información, entre la que se encontrarían aquéllas imágenes captadas por las cámaras, que resulte precisa para la actuación de los órganos competentes en materia de protección civil en caso de emergencia, por lo que la cesión de datos en los supuestos a que la consulta se refiere podría venir amparada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, en lo previsto en la citada Ley 2/1985.

No obstante lo anterior, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente esta Agencia en sus informes, el hecho de que una norma con rango de Ley habilite el tratamiento o cesión de los datos no resulta por sí sola suficiente para considerar dicho tratamiento o cesión, sin más, como amparados por la Ley Orgánica 15/1999, siendo igualmente preciso que los mismos resulten conformes a lo dispuesto en la mencionada Ley y en particular a los principios consagrados por su artículo 4.

Cabe así mencionar especialmente el principio de proporcionalidad en el tratamiento recogido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Para determinar la proporcionalidad de la comunicación de datos personales deben recordarse los criterios señalados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, pudiendo citarse por todas ellas la Sentencia 207/1996 en la que declaraba *“En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”*.

Siendo la finalidad declarada en la consulta la de coordinar las actuaciones en diversos eventos, emergencias y grandes acontecimientos, será preciso en primer término que el acceso a las imágenes constituya un medio idóneo para la finalidad de coordinación de las actuaciones de los órganos de protección civil en tales supuestos, que las imágenes sean comunicadas exclusivamente al órgano o autoridad competente en materia de protección civil y que las imágenes accedidas estén estrictamente relacionadas con el evento, emergencia o acontecimiento que requiera dicha actuación, sin que quepa un acceso generalizado o permanente a las imágenes captadas por las cámaras de control de tráfico y, por último, que se pondere, en cada caso, si de dicha cesión resulta un beneficio para el interés general que deba prevalecer sobre los derechos a la protección de datos personales o a otros derechos constitucionalmente recogidos, tales como el derecho a la intimidad y a la propia imagen.